

San Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**RAMIREZ ELORZA, MARIA CECILIA C/ KATUCHIN, ALEJANDRO ESTEBAN Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", Expte. nro. **BA-00407-JP-2024** y **CONSIDERANDO:** Que en fecha **07/11/2024** se presentó **MARIA CECILIA RAMIREZ ELORZA**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Leonardo A. Brandi Camejo**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", a los fines de tramitar demanda por **daños y perjuicios** contra **ALEJANDRO ESTEBAN KATUCHIN, ADELA NOEMÍ MUÑOZ MONTIEL** y **FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SAU**, en virtud del hecho ocurrido en fecha **16/11/2021**. Que acompañó la declaración jurada de apertura de juicio de la que se desprende como base imponible la suma de **\$105.799.001,47.-** Indicó que se desempeña como docente para el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, siendo éste su único ingreso y que es destinado a cubrir el sustento familiar.-Que en misma fecha se acompañaron las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **11/11/2024** se ordenó traslado de la demanda a la contraria y a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), quienes no dieron respuesta al mismo. Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, fue contestado únicamente por la parte actora (en fecha **07/05/2026**).- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión

del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.-**

Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de los testigos **Fabián Marcelo Oger, Silvia Luisa Gallmann y Mónica Beatriz Morales**, quienes son contestes en afirmar que la peticionante reside junto a su pareja en una vivienda sencilla, de una planta y 3 ambientes, da clases de arte y que con su salario como docente no se encuentra en condiciones de afrontar gastos extraordinarios.- Que en fecha **26/08/2025** se agregó la respuesta al oficio librado a ARCA que aportó el informe histórico previsional del que surgen las remuneraciones de la Sra. Ramírez Elorza.- Que en fecha **27/08/2025** el Registro de la Propiedad Inmueble informó que no surgen inmuebles inscriptos a nombre de la solicitante.- Que en fecha **18/09/2025** el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro en su carácter de empleador de la actora acompañó los recibos de haberes.- Que en fecha **05/12/2025** se agregó el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor Nro. 1 donde no surgen vehículos automotores de titularidad de la actora.- Que en fecha **08/05/2026** se tuvo por ratificadas las gestiones realizadas por el letrado de la actora.-

Que en fecha **13/05/2026** se corrió vista a la Agencia de Recaudación Tributaria, la que no fue contestada.- Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar a la actora.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a RAMIREZ ELORZA, MARIA CECILIA, a los fines de tramitar demanda **por daños y perjuicios contra ALEJANDRO ESTEBAN KATUCHIN, ADELA NOEMÍ MUÑOZ MONTIEL y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS SAU**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere a la actora).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ